



Tribunal Constitucional dicta sentencia respecto de normas que establecen el carácter público de la información elaborada con presupuesto público, y toda otra información que obre en poder de los Órganos de la Administración del Estado.

ROL N° 8118-20-INA

Resumen

- 1.** El **Pleno del Tribunal Constitucional** resolvió el jueves 23 de julio de 2020 **acoger, por infracción a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución**, el requerimiento de inaplicabilidad presentado por A.F.P. Capital S.A., en que se solicitó declarar la inaplicabilidad de los artículos 5°, inciso segundo, y 10, inciso segundo, de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- 2.** Los preceptos legales impugnados establecen el carácter público de la información elaborada con presupuesto público y de toda otra información que obre en poder de los Órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento y, además, el derecho a acceder a dicha información.
- 3.** El requerimiento **fue acogido íntegramente**, con el voto de la Presidenta del Tribunal Constitucional, señora María Luisa Brahm y los Ministros señores Iván Aróstica, Juan José Romero, Cristián Letelier, José Ignacio Vásquez y Miguel Ángel Fernández. Votaron por rechazar el requerimiento los Ministros señores Gonzalo García, Nelson Pozo, la Ministra señora María Pía Silva y el Ministro señor Rodrigo Pica. Redactó la sentencia la Ministra María Luisa Brahm y el voto disidente el Ministro Gonzalo García.
- 4.** El requerimiento se relaciona con un recurso de queja presentado por A.F.P. Capital, seguido ante la Corte Suprema, respecto de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazaron un reclamo de ilegalidad interpuesto por A.F.P. Capital S.A. El caso se origina por una solicitud de información de una persona natural, a la Superintendencia de Pensiones, quine requirió información sobre las “notas explicativas” de los informes diarios de las A.F.P., desde 1981 a la fecha, antecedentes que las AFP envían a la Superintendencia del ramo en cumplimiento de las tareas de fiscalización y supervisión. Ante la negación de información, el solicitante de información recurrió de amparo ante el Consejo para la Transparencia, el que accedió a la solicitud, y concedió el acceso a la información. La AFP dedujo



reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, acción que fue rechazada.

5. La sentencia fue redactada por la Presidenta del Tribunal Constitucional, Ministra señora María Luisa Brahm, declarándose la inaplicabilidad de las disposiciones legales impugnadas, estimándose su contradictoriedad **con la Constitución, en particular, del artículo 8°**. La sentencia, en consecuencia, siguió el razonamiento explicitado, entre otras, en las STC Roles N^{os} 2153, 2246, 2379, 2558, 2907, 2982, 3111, 4669, 3974, 4402, 5841, 6136, 7425.
6. Lo razonado en la sentencia, en síntesis, fue lo siguiente:
 - a. El contenido de las disposiciones impugnadas excede lo previsto en el artículo 8° de la Constitución, ya que amplía la información a que se tiene acceso, al separar completamente “si se trata de actos, resoluciones, fundamentos de éstos, o documentos que consten en un procedimiento administrativo”. Al contemplar dicha normativa dos tipos de información –la “elaborada con presupuesto público” y aquella que “obre en poder de los órganos de la administración”- alcanza prácticamente la totalidad de la información; toda sería pública, “independiente de si tiene o no relación con el comportamiento o las funciones del órgano de la administración”.
 - b. La pregunta pertinente estriba en determinar “si esa amplitud es lo que quiso el legislador cuando elaboró la Ley de Transparencia, porque existe abundante información en la historia legislativa de la Ley de Transparencia que apunta en el sentido contrario. Lo que se buscó, por una parte, fue reproducir lo que establecía la Constitución, por la otra, no innovar en los conceptos de acto administrativo definidos en la Ley N° 19.880, consignándose expresamente que las deliberaciones no se consideraban actos administrativos.
 - c. El artículo 8° de la Constitución no mandata la publicidad de toda información que produzca o esté en poder de la Administración. Si así fuere, no habría utilizado las expresiones “acto”, “resolución”, “fundamentos” y “procedimientos”. Tal enumeración taxativa manifiesta lo que concretamente se quería hacer público, sin que exista alguna obligación para la Administración el entregar información de una forma distinta a la prevista,



sea procesando, sistematizando, construyendo o elaborando un documento distinto o nuevo.

7. La disidencia estuvo por declarar la conformidad de las disposiciones impugnadas a la Constitución respecto de su aplicación concreta a la causa que se sigue ante la Corte Suprema con base en los siguientes fundamentos:
- a. El desarrollo tecnológico de las últimas décadas hace advertir el problema de las relaciones informativas de terceros con el Estado. Hay información privada que se necesita para acceder a bienes públicos, para ejercer derechos fundamentales o son el medio para alcanzar fines públicos. En este contencioso se pone en juego un tipo particular de dilema jurídico que se asocia a la vinculación que tienen los terceros con el Estado en sus relaciones de información. Ese vínculo depende de tres dilemas previos a la determinación constitucional.
 - i. Por una parte, el *examen del sujeto obligado*. Si tiene obligaciones activas y pasivas de información y el tipo específico de tercero que es en relación con la Administración.
 - ii. Un segundo problema es *si lo solicitado es un acceso a una información o a una documentación*. Y si la información/documentación es propia o ajena.
 - iii. Y, finalmente, sobre *quién o quiénes tiene la responsabilidad de fijar una interpretación o apreciación sobre dicha información/documentación*.
 - b. Las AFP no están obligadas por la Ley 20.285, sino que por el régimen de publicidad del D.L. N° 3.500. Las AFP son un tercero en esta relación con el Estado, no un órgano estatal. El Estado ha creado un sistema plural de publicidades y reservas, siendo el régimen general la Ley N° 20.285, pero no la única. Así, las AFP se rigen por una serie de disposiciones especiales, en particular el DL N° 3.500.
 - c. En el caso concreto, no se producen las infracciones constitucionales alegadas. En relación a la igualdad ante la ley, no existe infracción a tal principio, porque la solicitud la realizó al conjunto del sistema de administradoras de fondos de pensiones y a todas en particular. Y si bien no generó una reacción uniforme, únicamente AFP Capital lo estimó como privilegio, negando la información a su respecto. Las demás, sin tener una reacción unívoca, sí respondieron a los requerimientos de información. Luego, las AFP son entes especialmente regulados y la elección de los cotizantes está limitada solo a estas entidades.



- d. Tampoco se ve afectado el derecho de propiedad, ya que, en primer lugar, AFP Capital no tiene titularidad para invocar el derecho de propiedad de sus afiliados. Luego, la requirente no aporta ningún antecedente que permita concluir que, en alguna forma, se verá restringida o privada de cualquiera de los atributos del dominio. Y, por último, no se ve por qué podría afectar la propiedad de la AFP si el título invocado es uno específico de propiedad en el ámbito intelectual que, a falta de mayores antecedentes, torna en irrelevante pronunciarse por su régimen general de dominio cuando el reproche se orienta de un modo más técnico a su dimensión intelectual o industrial.

CAUSA ROL N° 8118-19 INA

Requirente de inaplicabilidad: A.F.P. Capital S.A.

Normas que se solicitó fueran declaradas inaplicables por ser contrarias a la Constitución: artículo 5, inciso segundo y artículo 10, inciso segundo, ambos de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Normas de la Constitución que el requirente señaló serían vulneradas: artículo 19 N°s 2, 21, y 24 (principio de igualdad, libertad económica y emprendimiento y derecho de propiedad).

Fecha ingreso: 3 de enero de 2020.

SalaTC en causa: Segunda Sala, integrada por la Presidenta, Ministra señora Brahm y Ministros señores García, Pozo, Letelier y Fernández.

Fecha sentencia: 23 de julio de 2020. **Acoge con disidencia (6-4).**

Integración Pleno: Presidenta, Ministra señora Brahm, Ministros señores Aróstica, García, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, señora Silva, y señores Fernández y Pica.



Juicio en que incide la solicitud de inaplicabilidad: Recurso de queja seguido ante la Corte Suprema con el Rol N° 36.305-2019